

Proceso: VERBAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE –LEY 1676 DE 2013  
Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC  
Demandados: SAULO CANTERO HERRERA  
Radicación: 196984003002-2023-00183-00 (Pl. 10293)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, diez (10) días de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el vehículo objeto de garantía mobiliaria fue inmovilizado por autoridad competente, la parte demandante presenta escrito de terminación del presente asunto por prorroga en el plazo y solicita el levantamiento de las medidas cautelares; al tenor del artículo 2.2.2.4.2.21 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el despacho Dispone:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, respecto del vehículo de placas ETK434.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas ETK434. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** No se condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL, del departamento del Cauca la entrega inmediata del vehículo de placas ETK434 al señor SAULO CANTERO HERRERA, identificado con CC. 10.478.924.

**QUINTO:** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°103**

**FECHA:** 11 DE JULIO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MARCELA ALEJANDRA LOZADA VELEZ  
RADICACION: 19-698-4 )-03-002-2023-00217-00 (Pl. 10327)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA  
[jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0101**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MARCELA ALEJANDRA LOZADA VELEZ.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA, quien obra en calidad de representante legal de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A a favor del Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO 2- Pagaré No. 1188420 signado por MARCELA ALEJANDRA LOZADA VELEZ, por valor de \$12.149.840.00 por concepto de capital del 17 de diciembre de 2019 y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4- Certificado de existencia y representación legal de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A, expedido por la Superintendencia financiera de Colombia.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación Pagaré N° 1188420, por valor de \$12.149.840.00 por concepto de capital del 17 de diciembre de 2019, signado por la parte Demandada en favor del Demandante MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.

Los títulos base de la obligación, reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente ibrar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación. Los títulos son contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora.

La parte actora solicita se libre mandamiento por otros conceptos, el Despacho se abstendrá, si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

**RESUELVE:**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MARCELA ALEJANDRA LOZADA VELEZ  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00217-00 (PI. 10327)

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MARCELA ALEJANDRA LOZADA VELEZ a favor de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$12.149.840.00, por concepto de capital contenido en el pagare No. 1188420 **2)** Por los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 12 de junio de 2022 al 21 de diciembre de 2022. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 22 de diciembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de decretar otros conceptos respecto del pagaré N° 1188420 conforme lo expuesto en la parte considerativa

**TERCERO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

**QUINTO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 31<sup>7</sup> del C,G,P)

**SEXTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advertiendo que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**SEPTIMO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0103

FECHA: 11 DE JULIO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLAREAL.  
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUT VO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: FRANCE LYS DANIEL MENDOZA OQUENDO  
RADICACION: 19-698-4 )-03-002-2023-00232-00 (PI. 10342)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**  
**jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0100**

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra FRANCELYS DANIEL MENDOZA OQUENDO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1-Memorial Poder signado por LEILAM ARANGO DUEÑAS en calidad de Representante Legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a favor de la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. 2- Pagaré sin número signado por FRANCELYS DANIEL MENDOZA OQUENDO, por valor de \$25.246.093.00 del 18 de junio de 2021 y anexos. 3-Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Cámara de Comercio de Cali. 4- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSIDERA:**

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ sin número por valor de \$25.246.093.00 del 18 de junio de 2021, signado por FRANCELYS DANIEL MENDOZA OQUENDO, a favor del Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra FRANCELYS DANIEL MENDOZA OQUENDO, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$23.887.700.00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré sin número del 18 de junio de 2021. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 17 de mayo de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: FRANCELYS DANIEL MENDOZA OQUENDO  
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00232-00 (PI. 10342)

Financiera de Colombia, causados desde el 20 de enero de 2023 al 16 de mayo de 2023. 4)  
Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

**CUARTO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 317 del C.G.P)

**QUINTO:** REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0103**

**FECHA: 11 DE JULIO DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: C.M LACRILLERA SAN BENITO S.A.S  
DEMANDADO: MARIA ELENA CASTAÑO MURIEL  
RADICACION: 19-698-4 )-03-002-2023-00247-00 (Pl. 10357)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA

Santander de Quilichao ©, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y anexos aportados, tratándose de título valor factura electrónica de venta, es preciso señalar que la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 del Decreto 2242 del 2015, por el que se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica establece:

*“Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”.* (aportes subrayados fuera del texto original).

Así mismo, en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, por el que se reglamenta lo referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor se define como: *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”* (aportes subrayados fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo precitado y partiendo de que en el presente caso resultan aplicables las disposiciones de los Decretos 2242 del 2015 y Decreto 1154 del 20 de agosto del 2020, se tiene que:

El decreto 2242 del 2015 por su parte establece los elementos que debe reunir la factura electrónica, así:

*“1. Condiciones de generación:*

*a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN. (...)*

*2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

*a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

*b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

**Parágrafo 1º.** *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: C.M LADRILLERA SAN BENITO S.A.S

DEMANDADO: MARIA ELENA CASTAÑO MURIEL

RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00247-00 (PI. 10357)

*1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

*2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.”*

En relación a lo citado es preciso señalar que las facturas electrónicas base de la ejecución fueron aportadas en formato PDF, no en medio magnético (archivo formato XML), mediante el cual se puede observar la firma digital a fin de garantizar la autenticidad e integridad del título valor, por lo que la parte actora deberá adjuntar el archivo en el formato XML, teniendo en cuenta lo referido en el anexo técnico de radian, resolución no. 000015 del 2021 “ *La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales. (...)”.*

Así mismo, se insta a la parte actora para que indique en la demanda si el ejecutado se encuentra obligado a facturar en formato electrónico o decidió recibir la factura electrónica en formato electrónico de generación, así mismo, debe precisar si la representación gráfica de la factura fue remitida al correo o dirección electrónica indicada por este, teniendo en cuenta que debe aportar la evidencia de remisión y recibido del mensaje de datos al adquirente de la factura electrónica en formato digital y XML.

En relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, se dispone en el numeral 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020, lo siguiente:

**“1. Aceptación expresa:** *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

**2. Aceptación tácita:** *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIANT, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”*

Se relaciona así mismo, lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio: **“REQUISITOS DE LA FACTURA:** 2. *la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*

Por su parte, en la resolución No. 000015 del 11 de febrero expedida por la DIAN, se establece: *“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.”*

En relación a lo anterior, el demandante deberá manifestar la modalidad de aceptación de la factura electrónica por parte del adquirente, aportando constancia de recibo electrónica emitida por el deudor, o de no contar con lo anterior deberá allegar los soportes documentales mediante los cuales se deja constancia de la prestación del servicio, así

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: C.M LACRILLERA SAN BENITO S.A.S

DEMANDADO: MARIA ELENA CASTAÑO MURIEL

RADICACION: 19-698-4 )-03-002-2023-00247-00 (Pl. 10357)

como deberá acreditarse de tratarse de una aceptación tácita, lo precitado en el *Parágrafo 2.* del numeral 2.2.2.53.4 del decreto 1154 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este asunto al Dr. PABLO SERGIO OSPINA MOLINA como apoderado principal y a la Dra. LAURA ANDREA CORDOBA ARIZA como apoderada suplente, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez:



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°0103**

**FECHA: 11 DE JULIO DE 2023**

**PAOLA DULCE VILLAREAL.  
SECRETARIA.**